

Exp. 02-000744-0164-CI

Res. 000230-A-S1-2019

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas seis minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En proceso ordinario establecido por SUMMA INTERNACIONAL LIMITADA contra ASOCIACIÓN PRO DIFUSIÓN DE LA CULTURA OCCIDENTAL (APRODICO). El Dr. Mario Muñoz Quesada y los licenciados Bernal Chavarría Herrera y Maribel Castillo Masís, por su orden, apoderados especiales judiciales de la Sucesión de Paul Lesko, SUMMA INTERNACIONAL LTDA. y ASOCIACIÓN PRO DIFUSIÓN DE LA CULTURA OCCIDENTAL (APRODICO), respectivamente, formulan recursos de casación contra la sentencia no. 387-2017 dictada por el Tribunal Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las 14 horas 38 minutos del 29 de setiembre de 2017.

## **CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto por los numerales 591, 595, 596 y 602 del anterior Código Procesal Civil (Ley no. 7130), los recursos resultan admisibles. Salvo el primer apartado del agravio por razones procesales del recurso formulado por la Licda. Maribel Castillo Masís, apoderada general judicial de la codemandada APRODICO; por las razones que se dirán:

II.- En el primer apartado del agravio por razones procesales del recurso de casación formulado por la codemandada APRODICO, se acusa el vicio de denegación de

prueba admisible y alega indefensión y quebranto del Principio de la búsqueda de la verdad real de los hechos y sana crítica racional. Acusa, contravenidos, los artículos 371, 378 del Código Procesal Civil anterior (Ley no. 7130) y los artículos 41, 129, 154 de la Constitución Política. Expone, ofreció en carácter de prueba para mejor resolver al Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, se solicitara al Notario Luis Lapeira González, copia certificada del protocolo de referencia de la escritura no. 63 de las 11 horas del 15 de diciembre de 1999, en especial del Acta de Asamblea de Accionistas de la Compañía SUMMA INTERNACIONAL LTDA., donde, asegura, consta que estaba representada la totalidad del capital social; con el fin de demostrar si el señor Paul Lesko (hoy su sucesión) era accionista de esa compañía. Estima, es un aspecto importante para determinar la legitimación de la contrademanda con respecto a la Sucesión de Paul Lesko, en virtud del compromiso que adquirió el causante en vida, relacionado con el pago del precio de la propiedad objeto de este asunto. Prueba que indica no fue aceptada, refutada ni aceptada por el Juzgado Ad quo; sin embargo, el fallo de primera instancia avalado en alzada, declaró sin lugar la contrademanda contra esa Sucesión, sin fundamentar la razón. Agrega, el juzgado no alegó los motivos por los cuales no la tomó en cuenta, ni la rechazó. Considera, esa prueba acredita el nexo de la sucesión codemandada con los hechos investigados, en tanto, no existe registro de accionistas en el Registro Mercantil de SUMMA INTERNACIONAL LIMITADA.

III.- Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 594 del Código Procesal Civil anterior, contemplaba como vicio procesal, la denegación de prueba admisible y la falta de citación para la práctica probatoria. Por tratarse de una "y" excluyente, la

norma recoge dos hipótesis distintas. No obstante, ambas se orientan a evitar indefensión. En este caso concreto, importa abordar la primera de ellas. Para la admisibilidad de un medio probatorio se requiere que se haya propuesto con arreglo a derecho y, además, se ajuste a los parámetros del artículo 316 del citado cuerpo legal. Tratándose de un proceso ordinario, la etapa de proposición se identifica en la demanda; contestación; contraprueba, contrademanda, réplica complementaria. Así se desprende de los artículos 290, 305, 308 y 309 ibídem. Las partes solo tienen esos actos procesales para ofrecerla. Para su admisión, al iniciar la fase demostrativa, se debe referir a hechos controvertidos y ser útil de acuerdo con el objeto debatido. La causal de casación aplica cuando el juzgador rechaza prueba admisible según lo explicado. Del mismo modo, el párrafo primero del artículo 575 de rito, establece: "En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional". Esta disposición, empero, no autoriza a la parte apelante a proponer, libremente, cualquier tipo de prueba documental. El Código Procesal Civil, en su artículo 290, inciso 6), obliga a las partes a ofrecer la prueba correspondiente desde el momento de entablar la demanda. Tratándose de documentos, si el actor no los tuviere a su disposición, deberá indicar dónde se encuentran, y el Juez entonces ordenará su certificación como acto previo al emplazamiento (artículo 292). Posteriormente a la presentación de la demanda y su contestación, únicamente son admisibles aquellos documentos previstos por el artículo 293 del mismo Código, a saber: los de fecha posterior, los no conocidos antes por la parte que los presenta, los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables al

interesado o los que sin ser fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan prueba complementaria. Por ende, la prueba documental en segunda instancia, para ser admisible según el canon 575, párrafo primero, de ese Código, debe encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el 293 ibídem. La intención del legislador no es abrir la posibilidad de ofrecer cualquier documento en esa oportunidad, sino, al contrario, persigue: "...hacer conciencia en los litigantes de que la prueba debe ser ofrecida en la primera instancia en su totalidad, y que es excepcional la recepción de prueba en segunda instancia, sin menoscabo, desde luego, de la facultad de ordenar prueba para mejor proveer". También, en casos excepcionales, resulta admisible en segunda instancia otro tipo de prueba que no sea confesional o documental. Al respeto, el párrafo primero del artículo 575 del citado Código, establece cinco supuestos taxativos en los cuales esas pruebas serían admisibles a saber: "1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia. 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente. 3) Cuando el demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia. 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia. 5) Si las partes estuvieran conformes con su necesidad y procedencia". No obstante, el tribunal conserva la facultad de ordenar solo aquella que

considere indispensable, tomando lógicamente en cuenta la pertinencia de la prueba y los elementos de convicción que ya hubieran sido incorporados al proceso, según lo dispone expresamente el párrafo segundo de la citada norma. En la especie, conforme lo expuesto, el Juzgado Civil tenía amplias facultades para decidir sobre la pertinencia de la prueba documental (copia certificada del protocolo de referencia de la escritura no. 63 de las 11 horas del 15 de diciembre de 1999, en especial del Acta de Asamblea de Accionistas de la Compañía SUMMA INTERNACIONAL LTDA.), aún y cuando no lo fuere para mejor resolver, cuyo ofrecimiento no se dio en la etapa procesal correspondiente, de manera que no se da la infracción acusada. En ese sentido, no puede considerarse que se dé el quebranto aludido por la casacionista. Este tipo de prueba, por su naturaleza, es una potestad del juzgador, quien decide su conveniencia y necesidad y, en razón de ello, no se encuentra obligado a admitir la ofrecida por las partes. Se trata de una facultad que le permite anexar, en la fase conclusiva, elementos demostrativos relevantes para la correcta decisión del conflicto. Desde este plano, la prueba a que se hace mención, no corresponde a la prevista en el artículo 575 del Código Procesal Civil. De modo que, la denegación que se protesta, no corresponde al presupuesto de la causal aducida, lo que obliga, a su rechazo de plano.

IV.- Por otra parte, conforme se solicita por la licenciada Maribel Castillo Masís, representante de la Asociación APRODICO (codemandada), procédase a señalar hora y fecha para llevar a cabo la vista oral. Se recuerda a las partes que su intervención debe ajustarse a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 605 y se advierte a la recurrente que, de no asistir sin justa causa, podrá ser corregida disciplinariamente de

conformidad con el numeral 602, así como con la imposibilidad de hacer un nuevo señalamiento, a no ser que se presente una situación de fuerza mayor, tal y como se obtiene de la doctrina que informa el ordinal 606. Cada parte dispondrá de 15 minutos para su exposición oral y de 5 adicionales para la réplica. Podrá hacerse uso de cualquier soporte técnico de proyección, siempre que con ello no se sustituya la

presentación verbal. Para tal efecto, deberá coordinarse previamente con la Secretaría.

POR TANTO

Se admiten los recursos de casación formulados por la representación de la Sucesión de Paul Lesko, la sociedad actora SUMMA INTERNACIONAL LTDA.; así como de la codemandada APRODICO, con excepción en éste último recurso, del primer apartado del agravio por razones procesales formulado. Para efectuar la vista solicitada por la parte codemandada APRODICO, se señalan las 9 horas del miércoles 15 de mayo

de 2019. Tómese nota de lo dicho en el considerando anterior.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

William Molinari Vílchez

Yazmín Aragón Cambronero

Maribel Seing Murillo

Jar\*/ Rec. 1127-SI-17